



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 211 00
Proceso.	Ejecutivo-Hipotecario
Demandante	Inversiones Megallego S.A.S
Demandado	Politécnico Ciandco S.A.S
Asunto	Rechazo demanda

Se encuentra a estudio la demanda ejecutiva-Hipotecaria adelantada por Inversiones Megallego S.A.S en contra de Politécnico Ciandco S.A.S, la cual correspondió por reparto a esta oficina.

Dentro del factor territorial para determinar competencia se encuentra el fuero real, el que hace referencia el artículo 28 del CGP, en su numeral 7, el que señala que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose ésta en el lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del actor.

Al respecto resulta atinado citar el auto del 1 de septiembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, exp.11001020300020170228300. De la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se señalaba que tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales, no es domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de

aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil(art. 23, núm.. 9) no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos matrimoniales, sino de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia“(...) *de modo privativo...*” *a partir del lugar*“(...) *donde estén ubicados los bienes*“(...)”, claro, si ellos abarcan más de una comprensión municipal, o distrital, el actor tiene la opción de determinar en el cual promueve la acción.

En este sentido se ha expresado la Sala en autos AC3744-2017 del 13 de junio del 2017., Radicación 11001-02-03-000-2017-00919-00; AC 8116 del 28 de noviembre del 2016, Radicación 11001-02-03-000-2016-03291-00; AC del 15 de marzo del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00394-00, AC- 1751 del 21 21 de marzo del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00659, entre otros.

Tenemos que en el presente caso que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Bello (Antioquia) se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Bello –Antioquia, al que pertenece su localidad.

Así entonces, se procederá entonces a dar aplicación al Art. 85 del C. de P. Civil, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva-hipotecaria instaurada por Inversiones Megallego S.A.S en contra de Politécnico Ciandco S.A.S, por falta de competencia.

2. Ordenar su remisión al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Bello – Antioquia-

3. Es de advertir que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo escrito o memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5833b1da5f4d590562461c3b56ae4bbf77f1c3355a77a7ae4be6dc307e7692bc

Documento generado en 06/10/2020 02:37:55 p.m.